

RES. EXENTA D.J. N° 113-651-2019

ROL N° 217-2017

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 25 de septiembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-558-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **José Miguel Sepúlveda García**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-558-2017, de fecha 07 de noviembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 42, de 2008, 49, de 2012 y 54, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado don **José Miguel Sepúlveda García**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, haciendo valer un conjunto de argumentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-128-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 15 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 21 de marzo de 2018, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

- 1) Copia de Manual de Prevención de la Notaría.
- 2) Copia Guía de señales de alerta publicadas por la UAF.
- 3) Certificado de envío ROE y certificado de envío de ROS.

- 4) Set de 51 fichas de clientes.
- 5) Set con identificación de Personas

Expuestas Políticamente de la provincia del Loa.

- 6) Copia de declaración de Vínculo PEP.
- 7) Print de pantalla con los respaldos de los

reportes ROE.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-558-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado don **José Miguel Sepúlveda García**.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones Preliminares

En primer lugar, el señor Notario hace presente en sus descargos que su despacho se diferencia de otros de mayor envergadura, no solo por una cuestión de tamaño, sino también por encontrarse a 1.400 Km. de distancia de Santiago. Manifiesta que en su notaría se otorgan 4.000 escrituras públicas, mientras que en las ciudades grandes esto superaría las 10.000 escrituras en un bimestre. Dada esta diferencia en el volumen de operaciones que realiza la notaría, señala que puede llegar a tomar un conocimiento bastante grande de sus clientes.

A renglón seguido, señala que esa misma cercanía con sus clientes causó que no se tomara con la suficiente seriedad los requerimientos de esta Unidad de Análisis Financiero; manifestando que *"Ante ello y la imposibilidad de volver atrás, sólo puedo expresar a Ud. que lamento sinceramente no haya sido así, y comprometerme a la máxima rigurosidad en lo sucesivo. Puedo asegurar a Ud. que esta oficina siempre le ha dado la debida importancia a la exigencia y requerimientos de la unidad de Análisis Financiero..."*.

A continuación, manifiesta que nombró a la funcionaria más capacitada de su despacho como Oficial de Cumplimiento. Luego, insiste que la lejanía de los centros urbanos le dificulta contar con personal realmente capacitado para el desempeño propio de las labores notariales, que dicha actividad no se enseña en la ciudad donde tiene su asiento, y que a propósito de las habilidades de lectura y escritura, necesaria para su oficio *"...el poco o ningún interés que nuestra población tiene hoy por la lectura, nos es dificultoso encontrar personal que escriba, redacte y aún más comprenda entera y rápidamente o que leen..."*.

Por último, manifiesta que *"...ninguna de las dificultades expresadas será obstáculo en nuestro afán de llegar al total cumplimiento de lo exigido por la U.A.F. sólo nos interesa consignar que, pese a nuestro esfuerzo y buenos*

deseos, nos es muchísimo más difícil y lento el hacerlo dadas las circunstancias anteriormente indicadas”.

Sobre estas alegaciones, cabe advertir que el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** reconoce que no contaba con las medidas requeridas por la normativa debidamente implementadas, exponiendo un conjunto de motivos atendibles, relacionados con la dificultad para la implementación. Ahora bien, sin perjuicio que reconoce las observaciones formuladas en la fiscalización realizada por este Servicio, se analizará en cada cargo lo señalado en particular, y se ponderarán las eventuales medidas de corrección aportadas.

Por último, cabe consignar que el señor Notario manifiesta que no obstante las dificultades para la implementación de un sistema preventivo con todas las características requeridas, hará su mejor esfuerzo al respecto.

II. Cargos formulados en la Resolución Exenta

D.J. N° 111-558-2017.

a.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Registro Especial de Operaciones en Efectivo, que cumpla con los requisitos indicados en la referida normativa.

El cargo se fundamenta según lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 46, de 2017, en la verificación que realizaron los fiscalizadores de este Servicio a partir de los antecedentes que tuvieron a la vista y en cuya virtud concluyen la existencia de un eventual incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre el particular, el referido Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** exhibió las planillas Excel de los Reporte ROE realizados, las cuales sin embargo no contaban con todos los antecedentes e información que todo Registro Especial debe contener conforme lo requiere expresamente el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, al omitir cualquier referencia al giro comercial de sus clientes (en caso de corresponder), además de su correo electrónico y teléfono de contacto, evidenciándose un registro de operaciones en efectivo incompleto.

Respecto de este cargo, señala el sujeto obligado que *“...siempre se informaron y reportaron las operaciones R.O.E., lamentando que habiéndose detectado la insuficiencia de sus antecedentes no se nos haya comunicado tal circunstancia, lo que habría permitido la corrección inmediata de dichas deficiencias. Habiendo sido ya advertidas a esta fecha, personal de la Notaría está trabajando para subsanarlas en su integridad”.*

En primer lugar, debe tenerse en consideración que el cargo formulado dice relación con la completitud del registro de operaciones en efectivo, es decir, no se ha cuestionado la existencia del mismo, sino que el mismo no contaba con todos los campos, en los términos previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre esto cabe señalar, que los sujetos obligados tienen un doble deber asociado al reporte de operaciones en efectivo, por un lado la remisión del reporte a través de los mecanismos definidos por este Servicio, y en segundo lugar, la mantención del registro correspondiente con las operaciones reportadas.

En este sentido, lo señalado por el sujeto obligado da cuenta de un reconocimiento del cargo formulado, pues aunque reconoce que remitía el reporte respectivo, éste no se ejecutaba con a los requisitos exigidos en la normativa vigente, para lo cual dispuso a un funcionario subsanar dicha cuestión.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes aportados durante el procedimiento sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

b.- Incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1) de la Circular UAF N° 42, de 2008, en relación a lo requerido por la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a requerir información de sus clientes respecto de operaciones que superen las UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), debiendo registrar dicha información en la respectiva Ficha de Cliente.

El cargo se fundamenta a partir de lo verificado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 46, de 2017, en cuanto a que éstos pudieron constatar que el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García**, en su calidad de notario, si bien solicita a sus clientes un conjunto de datos coincidentes con los indicados en la referida normativa, no registraría dicha información en una ficha de cliente, respecto de cada operación por sobre el umbral de las UF 1.000. En este sentido, durante la fiscalización fueron exhibidas exclusivamente fichas de clientes que tenían registrada la firma ante la notaría.

Lo señalado se encuentra asimismo corroborado atendida la circunstancia de no haberse aportado durante la fiscalización realizada, antecedentes que dieran cuenta de la sistematización de la información requerida en las respectivas Fichas de Clientes, consignándose expresamente en el indicado Informe de Verificación la circunstancia de no haberse exhibido y entregado por parte del sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** ninguna ficha de cliente, salvo aquellas relativas a las firmas registradas.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado ha manifestado que *"... como en la mayoría de dichas operaciones intervienen instituciones bancarias y financiera, creíamos que era deber de éstas registrarlas, ya que en tales casos la participación de la Notaría es muy menor en relación a la bancaria, ya que son los Bancos los que contactan al cliente o bien el cliente se contacta con ellos, ellos solicitan los antecedentes para preparar el documento o borrador de la escritura y ellos son los intervinientes en todo el proceso de preparación previa (informes jurídicos, tasaciones, recopilación de documentos y antecedentes, etc...".* Y concluye manifestando que *"De tal hecho emana la inconsistencia que nos ha sido detectada. Habiendo tomado consideración de ella, procederemos de la forma que la U.A.F. ahora nos requiere".*

Como puede advertirse claramente de lo señalado por el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García**, a la fecha de la fiscalización su despacho

no se encontraba registrando los datos de individualización de sus clientes, teniendo en consideración que gran parte de las operaciones eran realizadas por entidades bancarias, por lo que consideraba que el deber estaba cumplido por ellas.

En este sentido, es relevante manifestar que las obligaciones que se imponen por la Ley N° 19.913, y aquellas emitidas a través de las circulares dictadas por este Servicio, no son delegables, y aunque en una determinada operación participe más de un sujeto obligado, cada uno de los participantes debe adoptar las medidas que en conformidad a la normativa sectorial le corresponda, no pudiendo descansar en las medidas ejecutadas por los demás sujetos obligados.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los documentos aportados durante el procedimiento sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado le cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que en el término probatorio el sujeto obligado aportó un set importante de fichas de cliente en donde constan los antecedentes de individualización de los mismos, dando así cuenta de la efectiva implementación post-fiscalización de las medidas de cumplimiento, las que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva, como medidas que buscan subsanar la infracción en referencia.

c.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), medidas especiales de debida diligencia.

Respecto del cargo formulado, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García**, los fiscalizadores del Servicio procedieron a consultar la forma de manejo del riesgo para determinar si un cliente es PEP o relacionado a un PEP, en los términos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, consignándose en el respectivo Informe de Verificación N° 46, de 2017, lo informado por el Oficial de Cumplimiento, en el sentido que a la fecha de la fiscalización realizada el referido sujeto obligado no tenía implementado un mecanismo tecnológico ni manual con procedimientos para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Lo anterior consta asimismo en el Acta de Fiscalización N° 46/2017, de 6 de junio de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, debiendo asimismo tenerse presente el hecho que en el Acta de Recepción y Entrega de Información de la misma fecha, no se consigna la entrega de ningún antecedente que permita corroborar la implementación de medidas como las requeridas en lo pertinente por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** claramente reconoce que en su despacho no se habían adoptado medidas tendientes a la identificación de clientes o potenciales clientes PEP, indicando *"Efectivamente, hasta la fecha del reparo de la Unidad de su dirección en mi oficio no se había implementado sistema alguno para dicha detección, sobre todo por la lejanía que nuestro país*

tiene con los territorios en que dichos movimientos operan y por la no existencia de actuaciones de ellos en territorio nacional”.

Esta declaración la formula el sujeto obligado de manera conjunta tanto para el cargo relativo a los PEP como al siguiente sobre revisión de listados. Así, en base a lo señalado, reconoce que al momento de la fiscalización, en su despacho no se habían implementado medidas tendientes a la detección de los cliente y potenciales clientes que tuvieran el carácter PEP. Así, durante el sancionatorio tampoco aportó antecedentes que tuvieran por objeto controvertir el cargo formulado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración las medidas adoptadas por el sujeto obligado en relación a la detección de clientes PEP, lo que fue acreditado documentalmente durante el término probatorio, instancia en la que acompañó información de diversos clientes PEP de la región en que se encuentra la notaría y una copia de la declaración de vínculo que ha implementado en su notaría.

Sobre los clientes PEP y su identificación, debemos hacer presente al sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** que tiene la obligación de identificar a todos sus clientes PEP, independiente de que pertenezcan o no a la región donde el señor Notario tiene su asiento, y en segundo lugar, que la declaración de vínculo únicamente se refiere a la declaración el firmante de su vinculación con otras personas de calidad PEP, por lo que si será utilizado para que también el mismo declarante informe o no su calidad de PEP, debe realizar adecuaciones al procedimiento aplicado, a objeto que permita determinar de la manera más fehaciente posible, la eventual calidad de PEP de los clientes que realicen operaciones en su notaría.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda; y a lo previsto en la Circular UAF N° 54, de 2015, que ordena guardar registro de dichas revisiones.

El cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 46, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en el cual se expone que durante la fiscalización realizada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento manifestó que la empresa no realiza revisión ni chequeo alguno para determinar si sus clientes presentan alguna coincidencia con las nóminas de personas señaladas, circunstancia corroborada según consta en el Acta de Fiscalización N° 46/2017, suscrita por el mencionado Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, en el Informe de Verificación de Cumplimiento se indica que durante la fiscalización realizada no se aportaron antecedentes documentales, relativos a la existencia de constancias de haberse efectuado las verificaciones instruidas, tal como los requeridos por el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, circunstancia que consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación respectivos.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** claramente reconoce que en su despacho no se habían adoptado medidas tendientes a la revisión de los clientes en los listados de las naciones Unidas, manifestando al efecto *"Efectivamente, hasta la fecha del reparo de la Unidad de su dirección en mi oficio no se había implementado sistema alguno para dicha detección, sobre todo por la lejanía que nuestro país tiene con los territorios en que dichos movimientos operan y por la no existencia de actuaciones de ellos en territorio nacional"*.

Esta declaración la formula el sujeto obligado de manera conjunta tanto para el cargo relativo anterior como el presente. Así, en base a lo señalado, reconoce que al momento de la fiscalización, en su despacho no se habían implementado los procedimientos y no se realizaba chequeo y la revisión de los clientes en los listados de las Naciones Unidas. Así, durante el sancionatorio tampoco aportó antecedentes que tuvieran por objeto controvertir el cargo formulado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración las medidas adoptadas por el sujeto obligado en relación a la revisión de los listados, pues aunque no se acredita concretamente la revisión, se aportaron antecedentes documentales durante el término probatorio a través de impresiones de la información disponible en la página de esta Unidad, sobre dicha materia.

Por último, cabe consignar que el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** puede revisar a sus clientes a través de un buscador disponible en la propia página de las Naciones Unidas, al que se accede a través de vínculos de acceso (links) que la Unidad de Análisis Financiero publica en su sitio web institucional (www.uaf.cl).

e.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares N° 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación a la obligación de reportar como operaciones en efectivo, exclusivamente aquellas realizadas sobre el umbral legal vigente a la fecha de la transacción, en papel moneda o en dinero metálico.

Respecto del cargo formulado, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García**, los fiscalizadores del Servicio procedieron a solicitar el respaldo de la forma de pago de operaciones incluidas en ROE del segundo semestre de 2016, correspondiendo a escrituras públicas, pudiendo identificarse que 14 de dichas transacciones no se habrían reportado en el periodo correspondiente, no obstante indicarse en la escritura el pago en efectivo y por sobre el umbral de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), según se detalle en el siguiente cuadro:

N° de Repertorio	Fecha	Moneda	Monto	Medio de Pago
2834	07-10-2016	UF	802,18	Dinero efectivo
2853	13-10-2016	UF	885	Dinero efectivo
2868	14-10-2016	UF	632	Dinero efectivo
2872	14-10-2016	UF	761,67	Dinero efectivo
2873	14-10-2016	UF	482,31	Dinero efectivo
2890	18-10-2016	UF	309	Dinero efectivo
2906	19-10-2016	UF	383	Dinero efectivo
2912	19-10-2016	\$	21.000.000	Dinero efectivo
3011	27-10-2016	\$	15.000.000	Dinero efectivo
3017	27-10-2016	UF	505	Dinero efectivo
3022	27-10-2016	UF	570	Dinero efectivo
3028	28-10-2016	UF	692	Dinero efectivo
3029	28-10-2016	UF	980	Dinero efectivo
3049	28-10-2016	UF	348,8666	Dinero efectivo

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado nada manifiesta en sus descargos, y sobre el mismo, tampoco aporta antecedentes en su presentación formulada durante el término probatorio.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, la falta de alegaciones por parte del sujeto obligado sobre el cargo, y la falta de antecedentes aportados en dicho sentido, y no constando en el expediente administrativo documentos o antecedentes a partir de los cuales se pueda controvertir lo ya observado en la fiscalización realizada, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

f.- Incumplimiento a la obligación prevista en el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado.

Respecto del cargo formulado, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado José Miguel Sepúlveda García, los fiscalizadores del Servicio pudieron constatar a dicha fecha y a partir de lo señalado por el referido sujeto obligado, la no realización de capacitaciones a los empleados de la notaría en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Lo anterior consta asimismo en el Acta de Fiscalización N° 46/2017, de 6 de junio de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, debiendo asimismo tenerse presente el hecho que en el Acta de Recepción/Entrega de Información, de la misma fecha, se consigna la no entrega de antecedentes que permita corroborar la efectiva realización de alguna actividad de capacitación como las requeridas en lo pertinente por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre este cargo, el sujeto obligado sostiene que *"En cuanto a los cargos formulados en las letras f) y g) si bien es cierto se habían hecho inducciones al respecto, (de otro modo no se habrían enviado los ROE o no se habría contado con fichas que sí se tenían) puedo señalar que solo no se hicieron lo suficientemente formalizadas y sistematizadas, lo que se subsanará a la brevedad..."*.

Como se advierte de lo manifestado por el sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García** en sus descargos, al momento de la fiscalización no había dado cumplimiento a su obligación de ejecutar planes de capacitación permanentes a sus empleados, las que deben realizarse una vez al año, incluir contenidos mínimos, y dejarse constancia de las mismas. Como señala el señor Notario, había realizado inducciones a sus empleados en materias relacionadas con la UAF, pero no había ejecutado capacitaciones en los términos previstos por la normativa, lo que declara que implementará a la brevedad.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado en los descargos y los antecedentes aportados durante el procedimiento sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

g.- Incumplimiento a la obligación prevista en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Respecto del cargo formulado, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **José Miguel Sepúlveda García**, los fiscalizadores del Servicio pudieron verificar a dicha fecha, la circunstancia que aquél no contaba con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, situación que se encuentra corroborada a partir de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 46/2017, de 6 de junio de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, como asimismo por el hecho consignado en el Acta de Recepción/Entrega de Información, que da cuenta de la no entrega del Manual exigido por las instrucciones en referencia.

Sobre este incumplimiento, el sujeto obligado sostiene que *"...ya se cuenta con el Manual de Políticas y Procedimientos para el personal de la notaría"*. Tal declaración del sujeto obligado es un reconocimiento en cuanto a que a la fecha de la fiscalización no contaba con un manual de Prevención en los términos requeridos por esta Unidad de Análisis Financiero, por tanto, tomando en consideración el reconocimiento de la conducta, en aplicación de las reglas de la sana crítica cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración que durante el término probatorio aportó un manual de prevención que habría sido implementado en su despacho notarial.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves y hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) para las infracciones menos graves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la

presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. Téngase por **ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-558-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 75 (setenta y cinco Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

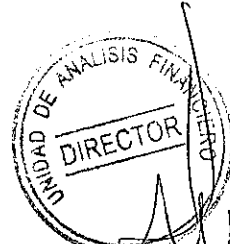
6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



RÓDRIGO MARQUEZ DOREN

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

JRC/AMT

